




CORNARE	Número de Expediente: 051970335459	
NÚMERO RADICADO:	134-0108-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 07/05/2020	Hora: 18:19:21.7...	Folios: 4

San Luis,

Señores

JOAQUÍN EMILIO ZULUAGA, sin más datos

Predios "Las Travesías"

HÉCTOR ALONSO MEJÍA, sin más datos

JORGE, sin más datos

Predios "Los Mangos"

Vereda Los Mangos

Municipio de Cocorná

ASUNTO: Citación

Cordial saludo:

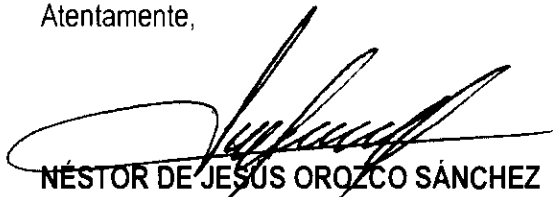
Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en la **Queja ambiental con radicado SCQ-134-0361-2020**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 556, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Fecha 06/05/2020

Ruta: www.cornare.gov.co/Asp/Agencia/GestionJuridica.aspx

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

Jul-12-12

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

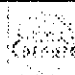
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aerpuerta José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.





CORNARE	Número de Expediente: 051970335459	
NÚMERO RADICADO:	134-0108-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 07/05/2020	Hora: 18:19:21.7...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPORNE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado N° **SCQ-134-0361 del 12 de marzo de 2020**, interesado anónimo interpuso Queja ambiental por los siguientes hechos "...deforestación en la vereda Los Molinos con la tala indiscriminada de pequeños árboles para ser usados como estacas en cultivos de tomates y frijol..."

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 20 de marzo de 2020, de la cual se generó el **Informe técnico con radicado 134-0117 del 26 de marzo de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

1. Observaciones:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

El interesado manifiesta que se está realizando deforestación en la vereda Los Molinos (sic) (Los mangos), con tala indiscriminada de pequeños árboles para ser usados como estacas en cultivos de tomates y frijol.

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- *El día 19 de marzo de 2020 se intentó realizar la visita al área afectada, teniendo en cuenta la localización de las veredas descritas en la queja, pero después de recorrer por varias áreas rurales del municipio de Cocorná, no fue posible su ubicación.*
- *El día 20 de marzo, previa localización del predio y de la vereda por coordenadas y a la información de algunas personas residentes en el área rural del municipio se pudo localizar el predio en cuestión, encontrando las siguientes novedades.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Se realizó inspección ocular al sitio de la tala, en el predio localizado en las coordenadas tomadas con GPS: N 6°2'27.25379", W -75°7'39.47684", Z 979 msnm, y N 6°2'27.77469", W -75°7'41.93553", Z 973.
- Las coordenadas N 6°2'27.77469", W -75°7'41.93553", Z 973 coinciden en un predio que se localiza en la Vereda Los Mangos del Municipio de Cocomá, y pertenece al señor JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ ZULUAGA, cuenta con un área de 3,6 has, nombre del predio "LAS TRAVESÍAS", Ficha MI No. 7504380, PK No. 1972001000002400041.
- Las coordenadas N 6°2'27.25379", W -75°7'39.47684", Z 979 msnm, coinciden en un predio que se localiza en la Vereda Los Mangos del Municipio de Cocomá, y pertenece al señor HECTOR ALONSO MEJÍA URREA, cuenta con un área de 2,46 has, nombre predio "LAS MANGOS", Ficha MI No. 7504385, PK No. 1972001000002400043
- Se evidencia la tala de algunas especies nativas como Carate (*Vismia* sp), Chilco (*Sapium stylare*), Guayabo de mico (*Bellusia pentámera*), Guamo Churimo (*Inga* sp), Guácimo (*Cordia bicolor*), Espadero (*Myrsine guianensis*) entre otros; con una altura entre 5 y 10m de largo, además se encuentran varios tocones con un diámetro entre 15 y 25cm. También se encuentran varios arrumes de envaraderas con un largo entre 3 y 5m.
- La tala se enfoca en árboles de mediano tamaño, dejando en pie los árboles más desarrollados.
- Por los predios afectados cruza una fuente hídrica con un buen caudal.
- Dentro del bosque también se observa un guadual, del que, evidentemente han estado talando algunos ejemplares, pues se observan varios tocones y guadas taladas.
- Según información de algunos lugareños, el presunto infractor está realizando la tala con el consentimiento de los propietarios de los predios.

2. Conclusiones:

- Las afectaciones al ecosistema y específicamente a la flora se consideran moderadas, la tala se está realizando de manera alternada, enfocándose en los árboles de mediano desarrollo y que pueden ser utilizados como envaraderas para cultivos.
- Las repercusiones de carácter ambiental y negativas sobre los recursos naturales, especialmente de la flora, pueden ser mitigadas con la suspensión de las actividades y la implementación de procesos de restauración con especies nativas o también de manera natural.
- Tanto los propietarios de los predios, como el particular que está realizando la tala deben suspender las actividades que afectan la estabilidad del bosque y realizar actividades de restauración con especies nativas y protectoras de fuentes hídricas.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

DECRETO 2811 DE 1974

ARTÍCULO 8º Dispone. - *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”*.

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”*.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. 134-0117 del 26 de marzo de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de tala de especies forestales en los predios con coordenadas geográficas N 6°2'27.77469", W - 75°7'41.93553", Z 973 y N 6°2'27.25379", W -75°7'39.47684", Z 979 msnm, los cuales se localizan en la vereda Los Mangos del Municipio de Cocorná, a los señores **JOAQUÍN EMILIO ZULUAGA**, sin más datos, **HÉCTOR ALONSO MEJÍA**, sin más datos, y **JORGE**, sin más datos, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 134-0361 del 12 de marzo de 2020.
- Informe técnico de queja con radicado No. 134-0117 del 26 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a a los señores **JOAQUÍN EMILIO ZULUAGA**, sin más datos, **HÉCTOR ALONSO MEJÍA**, sin más datos, y **JORGE**, sin más datos, de las actividades de tala de especies forestales en los predios con coordenadas geográficas N 6°2'27.77469", W -75°7'41.93553", Z 973 y N 6°2'27.25379", W -75°7'39.47684", Z 979 msnm, los cuales se localizan en la vereda Los Mangos del Municipio de Cocorná, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOAQUÍN EMILIO ZULUAGA**, sin más datos, en calidad de propietario del predio denominado "Las Travesías", el cual se localiza en la vereda Los Mangos del municipio de Cocorná y cuyas coordenadas geográficas son N 6°2'27.77469", W -75°7'41.93553", Z 973, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo:

1. Sembrar doscientos cincuenta (250) árboles en las riveras cercanas a las fuentes de agua, preferiblemente con plántulas de guadua y árboles nativos de la zona, como medida para mitigar el impacto ambiental ocasionado por la tala de especies forestales en el predio de interés.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **HECTOR ALONSO MEJÍA URREA**, sin más datos, en calidad de propietario del predio denominado "Los Mangos", el cual se localiza en la vereda Los Mangos del municipio de Cocorná y cuyas coordenadas geográficas son N 6°2'27.25379", W -75°7'39.47684", Z 979 msnm, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo:

1. Sembrar doscientos cincuenta (250) árboles en las riveras cercanas a las fuentes de agua, preferiblemente con plántulas de guadua y árboles nativos de la zona, como medida para mitigar el impacto ambiental ocasionado por la tala de especies forestales en el predio de interés.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JAVIER ARIAS** que, en caso de pretender establecer sistemas productivos o realizar algún tipo de aprovechamiento forestal, deberá contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **JOAQUÍN EMILIO ZULUAGA**, sin más datos, **HÉCTOR ALONSO MEJÍA**, sin más datos, y **JORGE**, sin más datos, quienes se pueden localizar en los predios "Las Travesías" y "Los Mangos", respectivamente, vereda Los Mangos del municipio de Cocorná.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES

Fecha 06/05/2020

Proceso: Queja ambiental (CONNECTOR)

Expediente: SCQ-134-0361-2020

Técnico: Gustavo Adolfo Ramírez